

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:50 QUINCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL, NÚMERO TESLP/AG/01/2020 INTERPUESTO POR LA C. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA, EN CONTRA DEL C. LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, en su carácter de Subdelegado y/o Delegado de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno Federal, Aspirante y/o Precandidato a la Gubernatura del Estado y Titular de la Notaría Pública No. 32 de San Luis Potosí **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario en el que se declara el **cumplimiento** de la resolución de fecha 31 de diciembre de 2020, por lo que hace a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado, ya que éstos procedieron a acatar en sus términos lo mandado como fue establecido en tal resolución, pues procedieron en el ámbito de sus competencias a realizar lo que legalmente les correspondía.

I. Resolución materia de cumplimiento. Mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2020, este órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

a) Se declara la Improcedencia por razón de competencia para conocer de la presente denuncia en lo relativo a la presunta violencia política, lo cual en primera instancia corresponde al Consejo Estatal Electoral.

b) Se reencauza al Consejo Estatal Electoral para que, en plenitud de atribuciones, analice los hechos denunciados relativos a violencia política e instaure el procedimiento especial sancionador, en los términos de las disposiciones aplicables estipuladas en la LEGIPE, relativas a violencia política en aplicación supletoria tal y como se señaló.

Asimismo, para que de manera inmediata y de ser procedente, sobre las medidas cautelares, precautorias, de protección y salvaguarda, que solicita la posible víctima en su escrito de queja.

Lo resuelto por este Tribunal Electoral, no implica prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del procedimiento sancionador de mérito, ni sobre la pretensión de la denunciante, pues ello corresponde determinarlo al Consejo Estatal Electoral.

c) Asimismo, el Consejo Estatal Electoral deberá informar a este Tribunal Electoral en un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación correspondiente, las acciones realizadas en el trámite del procedimiento especial sancionador; y

d) Se vincula a la Comisión Estatal de Derechos Humanos como órgano de ejecución de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para que, con plena libertad, en un plazo razonable analice posibles medidas administrativas que pudiera considerar oportunas implementar para prevenir y erradicar el tipo de discriminación denunciado, en caso de que -a juicio de la Comisión- se haya demostrado la existencia de la conducta discriminatoria denunciada.

e) Se ordena hacer del conocimiento del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado, de la presente resolución con copia de la misma para que actúe conforme a sus atribuciones.

Lo anterior, con independencia de la investigación que realice el OPLE y en su caso, la resolución en particular que pudiera llegar a dictar este Tribunal Electoral en cuanto a la figura de violencia política.”

II. Primer acuerdo plenario de cumplimiento por lo que hace al CEEPAC. Al advertirse de las constancias de cumplimiento remitidas que el CEEPAC instauró en plenitud de atribuciones el procedimiento especial sancionador PES-16/2020 y acumulados, por medio del cual se avocó al análisis de los hechos denunciados por la posible víctima relativos a violencia política, así como del pronunciamiento sobre medidas cautelares solicitadas por la denunciante, con fecha 22 de enero se tuvo por **cumplida por lo que hace a dicho** órgano electoral vinculado al cumplimiento, la resolución de fecha 31 de diciembre de 2020.

III. Recepción de las constancias de cumplimiento por parte del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Mediante proveído de 15 de junio, se tuvieron por recibidos los oficios IMES/DG/215/2021 y PROF-0066/2021, signado respectivamente por la presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado y la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, adjuntando en el segundo de los mencionados la siguiente documentación:

- En (02) dos hojas tamaño oficio, incluida la certificación, oficio DQOF/0220/2020, de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte, signado por el Lic. José Cruz Morelos Torres, director de Canalización, Gestión y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

IV. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para dictaminar si la determinación emitida dentro del Asunto General en el que se actúa se encuentra o no cumplida, en virtud de ser la autoridad que dictó la resolución cuyo cumplimiento se pretende.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y del 36 al 40 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de la resolución por parte del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la resolución dispuso vincular además del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, -sobre quien ya se decretó el cumplimiento de lo ordenado--, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado para que efectuaran lo siguiente:

- A la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que, en caso de que -a juicio de la Comisión- se haya demostrado la existencia de la conducta discriminatoria denunciada, con plena libertad, en un plazo razonable analice posibles medidas administrativas que pudiera considerar oportunas implementar para prevenir y erradicar el tipo de discriminación denunciado
- Asimismo, se ordenó hacer del conocimiento del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado, dicha resolución para que actuara conforme a sus atribuciones.

En ese orden de cosas, de las constancias de cumplimiento remitidas por los organismos vinculados, mismas que adquieren a juicio de este órgano jurisdiccional, valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso d) y 21 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de documentos públicos y una certificación expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **se advierte que ha quedado plenamente cumplida la resolución materia de este acuerdo.**

En efecto, ello es así pues de las referidas constancias se advierte que la Comisión Estatal de Derechos Humanos informa que el motivo de queja que fue materia de este expediente, mismo que se identifica con el número DQQU-0663/2020, desde el 23 de

diciembre 2020, fue derivado al organismo nacional de razón de competencia, por tratarse de funcionario público federal en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En ese sentido también informa que una vez que recibió el oficio TESLP-PM-MYPR/135/2020, relativo a la notificación de la resolución emitida por este Tribunal el 31 de diciembre del año pasado, procedió a remitirla a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fecha 12 de enero del 2021.

Por lo que hace al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado, se desprende del oficio IMES/DG/215/2021, que el caso materia del presente expediente fue registrado en ese H. órgano para ser turnado al grupo de trabajo sobre "Violencia Política", en términos de su reglamentación interna.

En ese orden de cosas, a consideración de quien resuelve, la resolución materia de este acuerdo se encuentra **cumplida por lo que hace** a los dos órganos vinculado al cumplimiento, Comisión Estatal de Derechos Humanos y al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado, ya que éstos procedieron a acatar en sus términos lo mandatado como fue establecido en tal resolución, pues procedieron en el ámbito de sus competencias a realizar lo que legalmente les correspondía.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se declara **cumplida** la resolución emitida por este Tribunal el 31 de diciembre de 2020, en el Asunto General con clave **TESLP/AG/01/2020**, por lo que hace a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto total y legamente concluido.

NOTIFÍQUESE. –

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe".

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.